



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4186

Aprobada en 1ª Vuelta: 28/12/2006 - B.Inf. 91/2006

Sancionada: 19/04/2007

Promulgada: 07/05/2007 - Decreto: 566/2007

Boletín Oficial: 21/05/2007 - Nú: 4517

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se deroga el artículo 2° de la ley n° 3799.

Artículo 2°.- Se incorpora al artículo 4° de la ley n° 3611, como inciso n), el siguiente:

“n) Fecha límite para la entrega al productor de la liquidación final de la compraventa”.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 7° de la ley n° 3611, el que queda redactado de la siguiente manera:

“El productor tendrá siempre derecho a supervisar el proceso de clasificación de la fruta vendida, así como acceder, dentro de las setenta y dos (72) horas de concluido aquél, a un comprobante con el resultado de dicho proceso cuyo detalle y forma determina la reglamentación.

Previo al ingreso de cada lote de fruta al lugar de recepción indicado por el comprador, deberá realizarse una estimación del porcentaje de descarte y sus principales causas. Esta estimación deberá constar en un comprobante suscripto por las partes como prueba de conformidad y aceptación del mismo. La fruta entregada no podrá ser procesada en tanto las partes no acuerden sobre dicha estimación. El comprobante de estimación del porcentaje de descarte será parte del contrato de compraventa de fruta. Dicho comprobante deberá contener al menos los siguientes datos: 1) Nombre o razón social del vendedor; 2) Nombre o razón social del comprador; 3)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Especie y variedad de la fruta entregada; 4) Número de recibo de entrega de fruta; 5) Identificación del lote; 6) Kilogramos de fruta neta que componen el lote; 7) El porcentaje estimado de descarte y sus principales causas; 8) El porcentaje de fruta que esté comprendida dentro del descarte total por no alcanzar o superar los tamaños (calibres o pesos) pactados en el contrato de compraventa.

A los efectos de esta ley se denomina lote al conjunto de bins que provenientes de un mismo establecimiento productivo, ingresan en cada viaje (mismo medio de transporte) al lugar de recepción del comprador y que contengan fruta de la misma especie, variedad o clon y Unidad Mínima de Inscripción (UMI)".

Artículo 4°.- Se incorpora como artículo 8° a la ley n° 3611, el siguiente:

"En el supuesto de una variación en el resultado del descarte que arroje la clasificación de un lote, en perjuicio del productor, que supere el diez por ciento (10%) de la estimación realizada de acuerdo al artículo anterior, si el empacador-industrial no acreditare la supervisión por parte del productor del proceso de clasificación, o que éste fue anoticiado con veinticuatro (24) horas de anticipación de la realización del proceso clasificatorio, deberá abonar al productor la diferencia resultante entre la estimación efectuada y el producido de la clasificación. Esa diferencia deberá ser abonada redistribuyendo el volumen de fruta que implique la diferencia porcentual proporcionalmente a los porcentajes que la clasificación arrojara para cada categoría.

A los fines de la interpretación del presente artículo, la variación del diez por ciento (10%) mencionada previamente, se refiere a una variación en una décima parte sobre la estimación realizada y no en un margen de diez puntos porcentuales por encima de ésta".

Artículo 5°.- Se incorpora como artículo 9° a la ley n° 3611, el siguiente:

"De igual modo, además de lo expuesto en el artículo 8° de la presente, el empacador que incurra en el supuesto previsto en dicho artículo, deberá abonar el impuesto sobre los ingresos brutos con una alícuota del tres por ciento (3%), perdiendo todo beneficio o incentivo fiscal, vigente o a instaurarse, dispuesto para el sector de acuerdo a los artículos correspondientes de la ley n° 3611".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- Se incorpora como artículo 9° bis a la ley n° 3611, el siguiente:

“La fruta clasificada como descarte, deberá ser enviada por el empacador, a pedido del productor, a la empresa industrializadora que este último determine y por su cuenta y orden, o bien devuelta al productor una vez finalizado el proceso de clasificación”.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.